

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Valparaíso, catorce de junio de dos mil veintidós.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece doña Jeanette De La Luz Jopia Rivero, domiciliada en Pasaje Petorca N°16, Chorrillos Alto, Viña del Mar; doña Pamela Andrea Jiménez Guzmán, doña Gyanis Amaral Maureira Becerra, doña María De Los Ángeles Pando Valencia, doña Eliana Del Carmen Maureira Espinoza, doña Mirella Mirtha Rodríguez Torres, don Roger Mauricio Torres Lindao, don Nicolás Andrés Pereira Brito, doña María Elisa Vergara Jara, doña Corina Ruby Rodríguez Torres, don Daniel Adolfo Jiménez Guzmán, todos domiciliados en Comunidad Árbol Grande, Chorrillos Alto, Viña del Mar, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 17 de octubre de 2021 por el **Comité de Vivienda Árbol Grande**, de la comuna de Viña del Mar, sustentado en los argumentos que se expondrán en la parte considerativa.

A foja 42 consta certificado de la Secretaria Municipal de Viña del Mar que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 11 de noviembre de 2021.

A fojas 80 y siguientes contestando, doña Elizabeth Janett Cabello Castro, presidenta de la Comisión Electoral, domiciliada en calle 12 de diciembre, casa N°12, Chorrillos, Viña del Mar, solicita su rechazo sobre la base de los motivos que se ponderarán oportunamente.

A foja 134 se recibe la causa a prueba.

A foja 149 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios: 1.- La comisión electoral no habría citado a elección de conformidad a la ley; 2.- No se habría comunicado la elección a la secretaría municipal con 15 días de anticipación a la misma; 3.- La comisión electoral habría determinado el cierre de la elección a las 14:00 horas, lo que



habría perjudicado la participación de los socios en la referida elección; 4.- El día de la elección habrían sufragado dos personas sin derecho a voto y 5.- La presidenta de la comisión electoral habría inscrito a una persona en el libro de registro de socios el mismo día de la elección, permitiéndosele votar.

SEGUNDO: Que contestando, en síntesis, niega la falta de difusión del proceso eleccionario, haciendo presente que se enviaron comunicados desde el 12 de septiembre de 2021; controvierte la falta de comunicación oportuna de la elección a la secretaría municipal; agrega que uno de los reclamantes, don Daniel Jiménez Guzmán, validó todo el proceso electoral hasta el día anterior al mismo; refuta el hecho de que la comisión electoral habría determinado arbitrariamente el horario de cierre de votación, indicando que el mismo fue sugerido por la Municipalidad de Viña del Mar e informado previamente a los socios de la comunidad; por último, manifiesta que don Rogger Rodríguez Castillo, se encontraba debidamente inscrito en el registro de socios bajo el número 226.

TERCERO: Que, previo al análisis de los vicios alegados, cabe tener presente lo informado a foja 138 por la socia doña María Elisa Vergara Jara, una de las reclamantes, quien niega haber dado su consentimiento para impugnar la elección del 17 de octubre del 2021, agregando que el mandato otorgado al abogado Francisco Madariaga Arqueros, el 4 de noviembre de 2021, agregado de fojas 10 a 15, lo firmó exclusivamente para “validación de terrenos”, solicitando su exclusión como parte reclamante, lo que, según consta de la resolución de fojas 142, se tuvo presente,.

CUARTO: Que en lo que dice relación con la falta de citación del acto eleccionario e incumplimiento en la comunicación de la elección a la Secretaría Municipal con 15 días de anticipación, cabe tener presente los documentos acompañados por el Secretario Municipal, agregados de fojas 43 a 77, específicamente la copia de acta de comunicación de la elección de organización comunitaria a la Secretaría Municipal, de 27 de septiembre de 2021, rolante a fojas 43, el certificado de la comisión electoral que indica la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

forma de citación a los socios, incorporado al acta de asamblea general de socios, agregada de fojas 45 a 47, reiterada de modo incompleta a fojas 108 y 109, y las fotografías de carteles, agregadas de fojas 69 a 73; instrumentos que desvirtúan la alegación aducida por las reclamantes, por lo que será desestimada.

QUINTO: Que en lo que atañe a la arbitrariedad de la comisión electoral para dar por finalizado el proceso electoral a las 14:00 horas, cabe indicar que de acuerdo a las fotografías de carteles acompañadas de fojas 69 a 73, consta que se informó con la debida antelación que el horario de votación, esto es, desde las 10:00 am hasta las 14:00 pm, hecho que por sí solo no constituye vicio alguno, salvo que hubiese tenido influencia sustancial en el resultado de la elección, cuestión sobre la que no se rindió prueba alguna, por lo que la causa de impugnación deberá ser rechazada.

SEXTO: Que en cuanto al hecho de que habrían sufragado dos personas sin derecho a voto, preciso es indicar que la reclamante no individualizó a las referidas personas ni aportó prueba alguna en ese sentido, por lo que la causal de impugnación será denegada.

SEPTIMO: Que, con todo, a la jurisdicción electoral le compete conocer de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593 y que en ese orden de ideas aparece agregado a fojas 16 un certificado de personalidad jurídica de la organización, extendido por el secretario municipal (s) de la Municipalidad de Viña del Mar, el 24 de agosto de 2021, que da cuenta que la organización comunitaria se constituyó el 18 de agosto de 2021, por lo que la elección impugnada es la primera elección definitiva de directorio.

OCTAVO: Que al efecto cabe indicar que la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispone en su artículo 9



inciso 1º que: “Si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá, en la forma que disponen los artículos 19 y 32 de esta ley, el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que en estos casos sea aplicable el requisito previsto en la letra b) del artículo 20. Tal acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica”. A su turno, el artículo 20 letra b) de dicho cuerpo normativo establece que: “Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos: b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección”. A su vez, el artículo 15 dispone: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.”

NOVENO: Que de las normas transcritas se concluye que el único requisito del que se exige a la organización para efectos de realizar la primera elección definitiva de directorio es el dispuesto en la letra b) del artículo 20 de la ley N°19.418, por lo que habiéndose celebrado la elección el 17 de octubre del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

2021, de acuerdo a la norma precitada, sólo podían ejercer el derecho a sufragio quienes hubiesen estado inscritos en el libro de registro de socios con 30 días de anticipación a la elección, esto es, aquellos inscritos hasta el 17 de septiembre de 2021.

DECIMO: Que revisada la copia del registro de socios, agregada de fojas 56 a 68, aparecen registrados 93 socios con posterioridad al 17 de septiembre de 2021 y examinada la lista de votantes, agregada de fojas 48 a 55, se aprecia que, de esos 93 afiliados, votaron 54, lo que permite establecer que el registro de socios, el padrón electoral, no estaba actualizado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección-, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla; por ende, estando vedado inscribir y actualizar tal registro en el lapso intermedio, lo que, al tenor de la documental referida, efectivamente ocurrió.

UNDÉCIMO: Que al haberse permitido alterar el registro de socios -padrón electoral- en un período no permitido por la ley, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, circunstancia que constituye una infracción legal de la entidad suficiente para conducir a la nulidad del acto electoral, lo que así se declarará.

DUODÉCIMO: Que también se reprochó el hecho de que la presidenta de la comisión electoral habría inscrito a una persona en el libro de registro de socios el mismo día de la elección, permitiéndosele votar, cuestión que ella expresamente reconoció, conforme al acta rolante de fojas 144 a 145, incurriendo de este modo en otro vicio que torna nula la elección.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por doña Jeanette De La Luz Jopia Rivero; doña Pamela Andrea Jiménez Guzmán; doña Gyanis Amaral Maureira Becerra; doña María De Los Ángeles Pando Valencia; doña Eliana



Del Carmen Maureira Espinoza; doña Mirella Mirtha Rodríguez Torres; don Roger Mauricio Torres Lindao; don Nicolás Andrés Pereira Brito; doña Corina Ruby Rodríguez Torres; y don Daniel Adolfo Jiménez Guzmán en contra de la elección de directorio del **Comité de Vivienda Árbol Grande**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 17 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Devuélvase los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Rol N°379-2021.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 379-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 14 de junio de 2022.



CCBFA35F-50CE-44F6-A8DA-B8D4693F5100

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.